Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA JANET
PILAR FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/09/2024 14:42:57-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04812-2023-PHC/TC
CUSCO
DANIEL MONZÓN CORNEJO REPRESENTADO POR JUAN CARLOS ALARCÓN CAYCHO (ABOGADO)

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/09/2024 10:10:26-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Alarcón Caycho abogado de don Daniel Monzón Cornejo contra la Resolución 7, de fecha 2 de noviembre de 2023[1], expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de agosto de 2023, don Juan Carlos Alarcón Caycho abogado de don Daniel Monzón Cornejo interpuso demanda de *habeas corpus*[2] y la dirigió contra el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de Cusco, integrado por los jueces Calderón Tito, Arias Paullo y Olivares Tapia; y contra los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, señores Farfán Quispe, Cáceres Pérez y Supanta Cóndor. Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 10, de fecha 22 de septiembre de 2022[3], en el extremo que condenó a don Daniel Monzón Cornejo como coautor del delito de robo agravado en grado de tentativa a seis años de pena privativa de la libertad; y ii) la sentencia de vista, Resolución 20, de fecha 12 de diciembre de 2022[4], que confirmó la condena[5]; y que, como consecuencia, se ordene el levantamiento de

1 Foja 130 del expediente
2 Foja 2 del expediente
3 Foja 14 del expediente
4 Foja 68 del expediente
5 Expediente 05910-2018-4-1001-JR-PE-05

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/04812-2023-HC.pdf

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ PEDRO ALFREDO FIR 09618150 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/09/2024 15:30:44-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/09/2024 12:38:45-0500

las órdenes de ubicación y captura contra el favorecido.

El recurrente sostiene que las decisiones judiciales cuestionadas no expresan un análisis que cumpla con el deber de motivación, que los jueces demandados debieron expresar una especial y cualificada motivación que demuestre de modo razonado y suficiente que ella no solo es legal, sino proporcionada y, por consiguiente, estrictamente necesaria para afectar el derecho a la libertad del beneficiario; sin embargo, de la revisión de estas se puede verificar que ello no se cumple. Tanto el Juzgado Penal Colegiado como la Sala han incurrido en una falta de motivación interna porque la conclusión que obtiene no se sigue de las premisas elegidas; es así que la sentencia condenatoria señala que "dee la verificación de los hechos y medios probatorios actuados y probados en juicio se tiene, con base a la declaración de la agraviada Ana Gabriela Castillo Alatrista, la sindicación directa a los co acusados Daniel Monzon Cornejo y Mauricio Solazar Vargas, como co-autores del delito materia de juzgamiento, corroborado por las testimoniales y documentales actuadas en juicio, cumpliendo con las garantías de certeza; esto sustentado en la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación; conforme lo dispuesto en el Acuerdo Plenarlo 2- 2005/0-116. Así, este Colegiado valora lo fáctico y medios probatorios actuados y probados en juicio; (...)."

Asimismo, en la sentencia de vista se indica que: "Nótese que son los propios agravios de la defensa de los recurrentes quienes de forma contradictoria han manifestado -por un lado- que la posesión del celular siempre lo tuvo la agraviada, pero también señalaron que no se logró acreditar la preexistencia del bien, aspectos que -de por sí- invalidan los agravios expuestos por los imputados - recurrentes." "No obstante, a efectos de que no queden dudas sobre este punto, obra en autos una boleta de venta por la compra de un "equipo celular básico", lo cual es corroborado con el acta de recepción y lacrado de un teléfono celular, en el cual se ha consignado que los efectivos policiales procedieron a recepcionar un teléfono celular marca AZUMI color blanco por parte de la menor agraviada, lo que es congruente con la propia declaración de la menor, quien ha manifestado que, posterior a la ocurrencia de los hechos es la policía quien le decomisa el celular. Por ende, la preexistencia del bien se encuentra acreditada, incluso, sin tener presente la boleta de venta. (...) Por ende, debemos reiterar que existen pruebas fehacientes para acreditar la responsabilidad penal de los imputados, esto es, despojar, mediante violencia el celular a la menor agraviada durante la noche, circunstancia que se encuentra plenamente acreditada, como tal, se ha establecido debidamente la

responsabilidad penal de los imputados."

Finalmente, alega que los argumentos expuestos por el juzgado y la Sala, se tiene que no existen razones suficientes para sustentar la condena contra el beneficiario, esto es, no se ha analizado una circunstancia determinante en la sentencia y posterior a la confirmación de esta; y que es apreciable que la argumentación adoptada para emitir una condena no se está basando en un criterio correcto que englobe todo el aporte probatorio ofrecido, es decir, no se desarrolla un correcto argumento de motivación.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, mediante Resolución 1, de fecha 4 de agosto de 2023[6], admitió a trámite la demanda de *habeas corpus.*

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*[7] y solicitó que sea declarada improcedente. Argumentó que las resoluciones judiciales cuestionadas han sido emitidas con plena observancia del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, pues desarrollan el sustento fáctico y jurídico en el que apoyan su decisión.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 4 de octubre de 2023[8], declaró improcedente la demanda por considerar que no ha podido advertir a qué se refiere concretamente el demandante, ya que se ha limitado a indicar que en las resoluciones cuestionadas se incurrió en motivación indebida, extrayendo partes de las resoluciones y señalando únicamente que no se observó el principio de debida motivación. Sin embargo, luego del análisis de las resoluciones cuestionadas, se tiene que los magistrados demandados sí establecieron el grado de participación en mérito a una correcta valoración probatoria, justificando el sentido de su decisión. Además, se presentó recurso de casación extraordinario contra la sentencia de vista que se encuentra pendiente de resolver al haber sido admitido el 10 de enero de 2023. Estima también que el recurrente pretende que la judicatura constitucional se pronuncie sobre la apreciación de los hechos y su calificación jurídica, la valoración de pruebas y su suficiencia, entre otros temas de exclusiva competencia de la

6 Foja 88 del expediente

7 Foja 93 del expediente

8 Foja 108 del expediente

judicatura ordinaria.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco confirmó la apelada por similares fundamentos. También consideró que el cuestionamiento que atañe la valoración probatoria a la que ha hecho referencia el demandante no puede ser objeto de control constitucional. Ahora, de la revisión de las sentencias se tiene que no se advierte defecto en la motivación, puesto que estas poseen una estructura lógica (partiendo de los hechos imputados, argumentos de las partes procesales, valoración probatoria y fundamentos de la condena), habiéndose desarrollado de manera clara y lógica de cara a la imputación efectuada por el representante del Ministerio Público, lo que ha recaído en la decisión cuestionada (sentencia condenatoria).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 10, de fecha 22 de septiembre de 2022, en el extremo que condenó a don Daniel Monzón Cornejo como coautor del delito de robo agravado en grado de tentativa a seis años de pena privativa de la libertad; y ii) la sentencia de vista, Resolución 20, de fecha 12 de diciembre de 2022, que confirmó la condena[9]; y que, como consecuencia, se ordene el levantamiento de las órdenes de ubicación y captura contra el favorecido.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el

[9] Expediente 05910-2018-4-1001-JR-PE-05

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

5. En el caso de autos, este Tribunal aprecia que aun cuando se invoca la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en realidad se cuestiona la valoración y suficiencia de las pruebas que determinaron la condena de don Daniel Monzón Cornejo. En efecto, de las transcripciones de la sentencia condenatoria y de su confirmatoria realizadas en la demanda se entiende que la alegada vulneración en realidad se encuentra referida a que la declaración de la agraviada (proceso penal) de las testimoniales que la corroboran, la boleta de venta que acredita la preexistencia del bien, entre otras, no son suficientes para que se haya determinado que el favorecido despojó con violencia el celular a la menor agraviada durante la noche.

6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04812-2023-PHC/TC
CUSCO
DANIEL MONZÓN CORNEJO REPRESENTADO POR JUAN CARLOS ALARCÓN CAYCHO (ABOGADO)

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA